



15070891

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL META
INSPECCION DE TRABAJO PUERTO LOPEZ**

Radicación: 11EE2022905057300004226 del 09 de junio de 2023.

Querellante: NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ

Querellado: GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION NIT. 860403863 - 1

**RESOLUCION No.0630
(21 DE DICIEMBRE DE 2023)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA DIRECCION
TERRITORIAL META**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad comercial **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, con dirección en la CR 30 NO 49 – 77 Barrio Caudal en Villavicencio, Meta, correo electrónico: brisasagualinda@hotmail.com , teléfono de notificación: 3134375700, representada legalmente por KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y/o quien haga sus veces.

II. HECHOS

Qu mediante radicado 11EE2022905057300004226 de 09 de junio de 2022, el señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ, presento derecho de petición con copia al ministerio de trabajo, en el cual manifestó incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales y pago de aportes a seguridad social, por parte de la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A**, en el cual manifestó: (f.1-3):

“(…) Desde el 01 de junio de 2015, estoy vinculado laboralmente a esta empresa despeñándome como ADMINISTRADOR GENERAL de toda la ganadería y siempre he tenido inconvenientes al momento de recibir mi sueldo y las prestaciones sociales.

En varias oportunidades he solicitado de manera formal que me cancelen el dinero adeudado, pero no hay respuesta alguna.

Solicito que se pase la novedad de retiro a la EPS ALIANSALUD, ya que aun figuro en la base de datos como cotizante activo, aclaro que he llamado a la EPS y me dicen que la empresa adeuda unos pagos por el servicio de salud...”

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo anterior mediante requerimiento en virtud de la función preventiva, se requirió a la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION** mediante radicado N° 08SE2022905057300006494 de 24 de agosto de 2022,(f.4), al correo electrónico: auxganaderia22@gmail.com, la cual fue entregada y visualizada el 25 de agosto de 2022, según consta en certificado E83471883-S emitido por la empresa de mensajería 4-72 (f.5), para que remitiera la respuesta dada al derecho de petición de fecha 31 de mayo de 2022, así como para que aportara los demás documentos que considerara conducentes y pertinentes sobre el asunto en mención, con referencia a los hechos mencionados de no pago de salarios y de prestaciones sociales, con el fin de verificar la presunta existencia de la infracción señaladas por el quejoso en su petición.

Mediante radicado N° 05EE2022905057300006987 de 21 de septiembre de 2022 (f.7-20), se allego respuesta al requerimiento realizado la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A**, a través del cual indico:

"(...) 1. Frente al presunto no pago de salarios y prestaciones sociales.

Sea lo primero indicar que la relación laboral termino el 01 de febrero de 2022, razón por la cual solo este día se causó salarios.

Frente al pago de salarios y prestaciones sociales causados entre el 01 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022, fue cancelada el 02 de abril de 2022.

Los salarios y prestaciones sociales causados al 31 de diciembre de 2021 serán cancelados en el marco del proceso de organización al que se encuentra sometida la compañía, conforme se informó en la notificación del crédito de fecha 13 de junio de 2022.

2.Frente a respuesta del derecho de petición que se anuncia de fecha 23 de julio de 2022

Me permito manifestar que la empresa no recibió derecho con fecha 23 de julio de 2022 por parte del señor Nelson Javier Cárdenas, sin embargo, se aclara que, si existió una petición, pero lo fue con fecha 31 de mayo de 2022, de la cual la empresa dio respuesta el 14 de junio de 2022..."

Allega como pruebas la copia de la respuesta al derecho de petición enviada al señor Nelson Javier Cárdenas con fecha 14 de junio de 2022 (f.8-10), comprobante de transferencia electrónica de fecha 02 de abril de 2022 (f.11) correspondiente al valor liquidado por el periodo 01/01/2022 al 02/02/2022, copia simple de liquidación de contrato de trabajo a término indefinido (f.11); comunicación de aviso de inicio del proceso de reorganización Auto 2022-01-093495 del 24 de febrero de 2022 emitido por la Superintendencia de sociedades al señor Nelson Javier Cárdenas (f. 12-14); Auto de admisión del proceso de reorganización emitido por la Superintendencia de sociedades de fecha 24 de febrero de 2022 (f.14-20).

De dicha respuesta se corrió traslado al peticionario, mediante comunicación con radicado N° 08SE2022905057300007113 del 13 de septiembre de 2022, para su conocimiento y de considerarlo pertinente allegara las manifestaciones que considerara al respecto, dicha comunicación fue enviada mediante correo electrónico certificado al correo electrónico: jvc-3000@live.com o jvcardenali-17@hotmail.com , el cual consta con constancia de lectura de fecha 15 de septiembre de 2022 según certificado E85184093-R, frente a este traslado el quejoso guardo silencio.

Que mediante Auto de fecha 1080 de 09 de noviembre de 2022, con fundamento en las pruebas recaudadas y/o allegadas a la presente diligencia en etapa de función preventiva, se ordena comunicar a la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 860.403.863 -1, la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que como se evidencia en el expediente, se libró comunicación del Auto 1080 del 09 de noviembre de 2022, a la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION**, mediante radicado N° 08SE2022905057300008827 de 10 de Noviembre de 2022 (f.27) a la dirección Carrera 30 # 49-77 Barrio Caudal Norte/Oriental/Occidental de Villavicencio, Meta, la cual fue recibida el 16 de Noviembre de 2022, según consta en certificado de entrega de la Guía N° RA398704000CO emitido por la empresa de mensajería 4-72 (f.27) y al señor NELSON JAVIER CARDENAS al correo electrónico: jvcardenali-17@hotmail.com, del cual consta acceso con fecha 18 de febrero de 2023.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto N.º 0095 del 09 de febrero de 2023, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, por los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el Artículo 57 numeral 4 del Código Sustantivo de trabajo: "Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos".

SEGUNDO CARGO: Haber incurrido la querellada en la presunta violación del artículo 306 del código sustantivo de trabajo, en el cual se establece "El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

TERCER CARGO: Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el Artículo 249 del Código Sustantivo de trabajo: "Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

Así como del numeral 2 artículo 1 de la ley 52 de 1975, en el cual se establece: "Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

CUARTO CARGO: Haber incurrido la querellada en la presunta violación del artículo 1 de la ley 995 del 2005, en el cual se establece: " Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

QUINTO CARGO: Haber incurrido la querellada en la presunta (Evasión /elusión al sistema de Seguridad Social Integral, no consignación de los aportes a la Seguridad Social a las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, como lo señala el Art. 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art 4 de la ley 797 de 2003, y artículos 22 y 161 de la ley 100 de 1993.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- a. Derecho de petición de fecha 09 de junio de 2022, presentado por el señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ.
- b. Contestación a requerimiento preventivo por parte de la empresa GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION (f.7).
- c. Respuesta al derecho de petición enviada al señor Nelson Javier Cárdenas con fecha 14 de junio de 2022 (f.8-10).
- d. Comprobante de transferencia electrónica de fecha 02 de abril de 2022 (f.11) correspondiente al valor liquidado por el periodo 01/01/2022 al 02/02/2022.
- e. Copia simple de liquidación de contrato de trabajo a término indefinido (f.11).
- f. Comunicación de aviso de inicio del proceso de reorganización Auto 2022-01-093495 del 24 de febrero de 2022 emitido por la Superintendencia de sociedades al señor Nelson Javier Cárdenas (f. 12-14)
- g. Auto de admisión del proceso de reorganización emitido por la Superintendencia de sociedades de fecha 24 de febrero de 2022 (f.14-20).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DESCARGOS:

Mediante oficio con radicado N.º 08SE2023905057300001559 de fecha 23 de febrero de 2023 (f.37) se citó a **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION**, para notificar personalmente el Auto 0095 de 09 de febrero de 2023, mediante el cual se formularon cargos y se corrió traslado por el termino de quince (15) días hábiles siguientes para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendiera hacer valer, esta citación fue enviada por envío nacional certificado mediante guía RA413614269CO, la cual fue entregada el 27/02/2023 conforme se evidencia en el certificado de entrega emitido por la empresa 4-72 (f.37 reverso).

Agotado el termino de cinco (5) días hábiles sin que compareciera para la notificación personal, se procedió a la Notificación por aviso, mediante oficio con radicado N.º. 08SE202023905057300001975 de fecha 08 de marzo de 2023 (f.38), este oficio fue enviado por envío nacional certificado mediante guía YG294478883CO, la cual fue entregada el 15/03/2023 conforme se evidencia en el certificado de entrega emitido por la empresa 4-72 (f.38 reverso).

Dentro del término para presentar descargos, la querellada **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION**, presento los cargos, señalando:

"1. producto de la crisis administrativa y financiera de la empresa acaecida con corte al 31 de diciembre de 2021, el negocio principal de la compañía (venta de ganado) se vio amenazada, por lo que se hizo necesario acudir al proceso de reorganización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006.

2. La sociedad fue admitida al proceso de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006 de conformidad con lo dispuesto mediante auto del 24 de febrero de 2022 expedido por la superintendencia de sociedades.

3. Por tal razón las acreencias laborales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2023 entre las que se encuentra reconocida la acreencia a favor del señor Nelson Javier Cardenas, será cancelada en el marco del proceso de insolvencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3.1 El extrabajador tiene reconocida a su favor las siguientes acreencias:

Cesantías	7.500.000
Int. Cesantías	1.800.000
Prima	1.400.000
Salario	15.456.000
Vacaciones	2.499.750
Total	28.655.750

Del mismo señala a cada uno de los cargos, que es parcialmente cierto, pues durante los años que antecedieron al 2021 la empresa estuvo sumergida en una profunda crisis que le impidió honrar los pagos a los acreedores en general incluidos los trabajadores razón por la cual no se hizo el pago de manera oportuna de salarios, prima de servicios, auxilio de cesantías, vacaciones, a que tenía derecho el trabajador, sin embargo para el año 2022 esto no ocurrió, ya que dichos conceptos fueron cancelados de manera oportuna al igual que con los aportes a seguridad social.

Allegando las siguientes pruebas documentales:

- Comprobante de pagos y prestaciones sociales
- Comprobantes de pagos a seguridad social
- Notificación del proceso de insolvencia
- Pago de nómina de enero de 2022
- Liquidación de prestaciones sociales.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

Mediante Auto 0416 del 10 de mayo de 2023, se ordenó la incorporación de las pruebas allegadas, el cierre de la etapa probatoria y correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles a las querelladas para presentar ALEGATOS DE CONCLUSION. (f.58)

Mediante oficio con radicado N.º 08SE2023905057300004021 de fecha 15 de mayo de 2023 (f.58) se comunicó esta providencia a quejoso NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ, a través de correo electrónico, la cual fue visualizada con fecha 25 de mayo de 2023, según consta en certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72 con I.D 12291.

Mediante oficio con radicado N.º 08SE2023905057300004023 de fecha 15 de mayo de 2023 (f.59) se comunicó esta providencia a la querellada **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION**, a través de correo electrónico, la cual fue visualizada con fecha 15 de mayo de 2023, según consta en certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72 con I.D 12290.

Estando dentro del término legal la querellada **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION** a través de radicado N°05EE2023905057300004549 de fecha 30 de mayo de 2023, presento alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018 modificada por la Resolución 0254 de 2023.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

El despacho en procura de acceder a una realidad material de los hechos procede a efectuar el análisis respectivo frente a los hechos objeto de la queja y que serán teniendo en cuenta para efectos del pronunciamiento del despacho en consideración a la presunta violación de normas laborales de carácter individual y recopilación del material probatorio que conlleve a la decisión acertada en presente investigación.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantó teniendo en cuenta la queja presentada por el señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ, en la cual manifestó el presunto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y pago inoportuno de aportes a seguridad social por parte de la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION**.

En este sentido y con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, se revisaron las pruebas allegadas en las diferentes etapas procesales por parte de la querellada.

Conforme a lo anterior fueron objeto de revisión de este despacho, los documentos allegados por la querellada **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION**, así:

- Liquidación de contrato de trabajo a término indefinido del señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ por el periodo laborado comprendido entre el 01 de febrero de 2018 y el 02 de febrero de 2022, por valor total de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.467.291), en la cual se señala que el valor de prestaciones sociales adeudadas al 31/12/2022 se encuentran pendiente pago dentro del trámite de reorganización empresarial.
- Soporte de pago por transferencia bancaria a cuenta de ahorros banco Agrario a favor del señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ de fecha 02 de abril de 2022 por valor de \$ 796.607 pesos, valor correspondiente únicamente a las prestaciones sociales causadas en el periodo del 01 de enero de 2022 al 02 de febrero de 2022 y el salario de 2 días del periodo 01 de febrero al 02 de febrero de 2022.
- Aviso de reorganización emitido por superintendencia de sociedades con fecha 23 de marzo de 2022, en la cual se señala que mediante auto N° 202-01-093495 del 24 de febrero de 2022, se admitió a un proceso de reorganización empresarial a la querellada **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION** con las formalidades establecidas en la ley 1116 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2006 modificada por la ley 1429 de 2010, ordenando a su representante legal Kimberly Annette carranza piñeres cumplir con las funciones de promotor.

- Certificados de aportes a seguridad social integral expedido por "aportes en línea" que dan cuenta pagos desde el periodo Abril de 2010 a Agosto de 2010 y de febrero de 2018 a febrero de 2022, en la cual se observa que los periodos de febrero de 2018 a septiembre de 2020 fueron pagados con fecha **07 de octubre de 2020**, que el periodo de octubre de 2020 fue pagado en **noviembre de 2020**; el periodo de diciembre de 2020 a octubre de 2021 fue pagado con fecha **22 de julio de 2022**, el periodo de noviembre y diciembre de 2021 se pagó el **26 de enero de 2022**; el periodo enero del 2022 se pagó el **24 de febrero de 2022** y febrero de 2022 se pagó el **18 de marzo de 2022**.
- Se evidencia comprobante de contabilidad de fecha 30 de enero de 2022, en la cual se realizó pago del salario del mes de enero de 2022 por valor de \$ 2.576.000.

Conforme a las manifestaciones realizadas por la investigada en los descargos, en la cual señala " *Por tal razón las acreencias laborales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2023 entre las que se encuentra reconocida la acreencia a favor del señor Nelson Javier Cárdenas, será cancelada en el marco del proceso de insolvencia*" la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION** reconoce la relación laboral y las acreencias laborales que adeuda al señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ , pero manifiestan que se encuentra en proceso de reorganización empresarial , motivo por el cual no puede cancelar las acreencias laborales adeudadas, con lo cual deja en evidencia el incumplimiento a las normas laborales frente al no pago de oportuno de salarios, prima de servicios, pago de cesantías , intereses a las cesantías, vacaciones y salarios del trabajador NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ, e igualmente pagos extemporáneos de aportes a seguridad social del mismo trabajador como se observa en el certificado de pagos de aportes según las fechas ya señaladas en análisis de cada documentos probatorio, desconociendo los preceptos de las normas laborales y lo establecido en el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

PRIMER CARGO: Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el Artículo 57 numeral 4 del Código Sustantivo de trabajo: "Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos".

Con respecto a este cargo, la norma señalada estipula:

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador:

Son obligaciones especiales del empleador:

(...) 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos

De acuerdo con lo señalado en esta norma es obligación del empleador cumplir con el pago de la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, para el caso particular con la respuesta allegada de acuerdo con los hechos señalados en la queja desde el mes de julio de 2021, la querellada incumplió con el pago oportuno de salarios, situación que fue aceptada por la querellada en su contestación tanto en la etapa previa como en los descargos presentados, señalando haberse encontrado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en una crisis administrativa y financiera acaecida con corte al 31 de diciembre de 2021, señalando haber sido admitida en un proceso de reorganización empresarial por la superintendencia de sociedades e indicando que la acreencias laborales con anterioridad al 24 de febrero de 2022, serian canceladas en el marco de dicho proceso.

Aunado a lo anterior se allego a este proceso administrativo por parte de la investigada documento denominado "liquidación de contrato de trabajo a término indefinido" en la que se relaciona salarios adeudados al 31 de diciembre de 2021 por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$15.456.000).

En tal sentido se evidencia incumplimiento por parte de la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, a lo establecido en el Artículo 57 numeral 4 del Código Sustantivo de trabajo.

SEGUNDO CARGO: Haber incurrido la querellada en la presunta violación del artículo 306 del código sustantivo de trabajo, en el cual se establece "El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Dando lectura al contenido de las normas citadas, se evidencia que el legislador explícitamente estableció la obligación de parte de los empleadores a pagar a sus empleados la denominada prima de servicios equivalente a 30 días por cada año de servicio o proporcional al tiempo de trabajo, para el caso particular se encuentra que la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, de acuerdo con las pruebas allegadas no realizo el pago de prima de servicios del periodo julio a diciembre de 2021, de acuerdo con lo señalado por el quejoso y que se evidencia en el documento denominado "liquidación de contrato de trabajo a término indefinido" en la que se relaciona prima de servicios adeudada al 31 de diciembre de 2021 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000).

En tal sentido se evidencia incumplimiento por parte de la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, a lo establecido en el artículo 306 del código sustantivo de trabajo.

TERCER CARGO: Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el Artículo 249 del Código Sustantivo de trabajo: "Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

Así como del numeral 2 artículo 1 de la ley 52 de 1975, en el cual se establece: "Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

Dando lectura al contenido de las normas citadas, se evidencia que el legislador explícitamente estableció la obligación de parte de los empleadores a pagar a sus empleados como auxilio de cesantías un mes de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año, así como los intereses a las cesantías las cuales deben pagarse en el mes de enero del año siguientes, de acuerdo con las pruebas allegadas, la investigada no realizó el pago de cesantías e intereses de cesantías según indicó el quejoso en los hechos de la queja presentada, aunado a ello se evidencia en el documento allegado por la investigada denominado "liquidación de contrato de trabajo a término indefinido" en la que se relaciona que se adeudada al 31 de diciembre de 2021 por concepto de cesantías SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000) e intereses de cesantías por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000).

En tal sentido se evidencia incumplimiento por parte de la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, a lo establecido en el artículo 249 del código sustantivo de trabajo y lo establecido en el numeral 2 artículo 1 de la ley 52 de 1975.

CUARTO CARGO: Haber incurrido la querellada en la presunta violación del artículo 1 de la ley 995 del 2005, en el cual se establece: " Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Dando lectura al contenido de la norma citada, se evidencia que el legislador explícitamente estableció la obligación de parte de los empleadores a pagar a sus empleados que no hubieren causado las vacaciones por año cumplido, el valor equivalente proporcional por el tiempo efectivamente trabajado, para el caso particular se encuentra que el señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ prestó sus servicios en favor de la investigada **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2018 y el 02 de febrero de 2022, correspondiéndole en este caso el pago de 15 días de descanso remunerado por cada año de servicio, sin embargo no allegó al expediente soporte alguno que acredite el disfrute y pago de vacaciones que debieron reconocerse en el 2019, 2020, 2021 y 2022, conforme a las pruebas allegadas en el cual se adjuntó por parte de la investigada documento denominado "liquidación de contrato de trabajo a término indefinido" en la que se relaciona que se adeudada al 31 de diciembre de 2021, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 2.499.750).

En tal sentido se evidencia cumplimiento por parte de la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, a lo establecido en el artículo 1 de la ley 995 del 2005, pues conforme al material probatorio obrante en el expediente, el empleador no realizó el pago correspondiente a Vacaciones por el periodo laborado previo a 31 de diciembre de 2021 y hasta la fecha se adeudan dichos conceptos.

QUINTO CARGO: Haber incurrido la querellada en la presunta (Evasión /elusión al sistema de Seguridad Social Integral, no consignación de los aportes a la Seguridad Social a las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, como lo señala el Art. 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art 4 de la ley 797 de 2003, y artículos 22 y 161 de la ley 100 de 1993.

Vulneración al artículo 17 de la Ley 100 de 1993:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

Violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Dando lectura al contenido de las normas citadas, se evidencia que el legislador estableció como obligación al empleador durante la vigencia de la relación laboral realizar las cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones y al régimen en salud, para el caso particular se encuentra que el señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ, laboro en su último contrato para la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, en el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2018 y el 02 de febrero de 2022, la investigada en los descargos allego certificado de aportes expedido por aportes en línea en cual se evidencia el pago de aportes a seguridad social integral.

De acuerdo con el cargo formulado, elusión hace referencia al momento en que se realizan los pagos a la seguridad social por un ingreso base de cotización inferior al que realmente corresponde, frente a ello se evidencia según el certificado de aportes que los pagos fueron realizados sobre el salario realmente devengado por el trabajador, y la conducta de evasión hace referencia a cuando se detecta el no pago de aportes por parte de un empleador, al no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, situación que tampoco que se configura en la presente caso pues el empleador realizo el pago de aportes extemporáneos pero fueron debidamente pagados por todo el tiempo laborado evidenciando tanto novedad de ingreso como de retiro.

En tal sentido no se puede señalar la existencia de incumplimiento por parte de la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. **860403863 - 1**, frente a este cargo, pues allego al expediente certificado que da cuenta del pago de aportes a seguridad social por el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral con el señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

De acuerdo con lo establecido en la ley 1610 de 2013, los Inspectores de trabajo y seguridad social tienen como una de las funciones principales la Función Coactiva o de Policía Administrativa, en la cual, como autoridades de policía del trabajo, tienen a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así mismo de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, en materia laboral se protegen intereses jurídicos, y lo que se pretende es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los empleadores, es por ello que la finalidad de este proceso administrativo sancionatorio es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación la evasión del pago de aportes obligatorios al sistema de seguridad social integral y no hacer excepciones a la jornada máxima legal sin la autorización especial del Ministerio de trabajo.

Es por ello por lo que analizadas objetivamente las circunstancias que dieron origen a la Formulación de Cargos y teniendo en cuenta que la investigada **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. 860403863 – 1, se tiene que la investigada no aporó prueba alguna que permitiera inferir de manera inequívoca el cumplimiento de las normas señaladas en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, esto es el pago oportuno de salarios, pago de prima de servicios, pago de auxilio de cesantías e intereses de cesantías y pago de vacaciones generando vulneración a los derechos laborales del señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ causados por el periodo laborado comprendido entre el año 2020 y el 2021, conducta que ha sido continuada pues aún a la fecha no se ha generado el pago de dichas acreencias laborales al trabajador.

por lo cual el despacho considera que hay una vulneración a las normas citadas en la formulación de cargos, por tal razón deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

La sanción por imponer a la investiga cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que le asiste al empleador de dar estricto cumplimiento a los preceptos legales enunciados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La violación a las normas señaladas en los cargos formulados dará lugar a la imposición de una sanción, según el artículo 486 del código sustantivo de trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, desde las 27.35 UVT (1 SMLMV) hasta las 136.753 U.V. T (5000 SMLMV), en el año 2023.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION** identificada con NIT. 860403863 – 1, no cumplió con las obligaciones de pagar los salarios de su trabajador de manera oportuna así, como tampoco pago las prestaciones sociales causadas como consecuencia de la relación laboral existente.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De esta manera, es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y producen un efecto general inmediato, es decir que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforme se señala en el artículo 14 y 16 del código sustantivo de trabajo.

Esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que lo autoriza y los hechos que le sirven de causa.

En este orden de ideas para calcular la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"; como quiere que con este criterio se examina la afectación de los bienes jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales bienes se vieron amenazados por el infractor o en su defecto si las acciones u omisiones emprendidas realizaron daño, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se vulneraron los derechos constitucionales consistente en la protección de la dignidad humana como bien jurídico tutelado, al no realizarse el pago de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios) y vacaciones del trabajador NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ, desatendiendo las normas laborales señaladas en la formulación de cada uno de los cargos, afectando el sustento del trabajador y su familia con el no pago del salario, y negando la oportunidad de acceder a los beneficios que pudiere otorgar los fondos de cesantías, situación que directamente afecta el mínimo vital y móvil del trabajador y si dependientes.

"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"

Este despacho observa que la investigada **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION**, al no cumplir con sus obligaciones inherentes como empleador consistente en el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, no actuó con la debida prudencia y diligencia y omitió atender los deberes en el cumplimiento de parámetros descritos en la normatividad laboral para con su colaborador el señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ.

Sin embargo, estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción a imponer, esto es que desde el 24 de febrero de 2022, la investigada fue admitida por la superintendencia de sociedades en un proceso de reorganización, fecha en la cual procedió a liquidar las prestaciones sociales y salarios adeudados al señor NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ, para vincularlo dentro del trámite de insolvencia, sin embargo es aclarar que dicha circunstancia no es eximente de responsabilidad puesto que las acreencias laborales adeudadas datan desde el año 2020.

"Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas" Se refiere a la manifestación expresa e inequívoca, por cualquier medio, dentro de la actuación sancionatoria realiza el investigado admitiendo la infracción y su responsabilidad. Este criterio es aplicable siempre que la aceptación se presente antes de la comunicación o notificación del acto que decreta o incorpora pruebas en el proceso, para el caso particular desde la etapa de averiguación la empresa GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A EN REORGANIZACION admitió no haber realizado el pago de acreencias laborales, así: *"frente al pago los salarios y prestaciones sociales causados al 31 diciembre de 2021, serán cancelados en el marco*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del proceso de reorganización al que se encuentra sometida la compañía, conforme se informó en la notificación de crédito de fecha 13 de junio de 2022."

Así mismo en los descargos manifestó: "3. por tal razón las acreencias laborales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2023 entre las que se encuentra reconocida la acreencia a favor del señor Nelson Javier Cárdenas, será cancelada en el marco del proceso de insolvencia."

Es pertinente indicar que la ley 1116 de 2006 establece cuales son los efectos del proceso de liquidación o reorganización empresarial, dentro de estos efectos no está la suspensión de procesos sancionatorios en contra de las sociedades sometidas a estos, ni la prohibición de iniciar procesos nuevos motivo por el cual es procedente llevar un proceso sancionatorio y por lo es admisible la petición de la investigada de desestimar los cargos imputados por estar la sociedad imposibilitada jurídicamente para dar cumplimiento a esta esta acreencia laboral, más aún cuando los incumplimiento han sido continuados desde el año 2020 y el proceso de reorganización inicio en febrero de 2022.

De acuerdo con la valoración de cada uno de los criterios arriba señalados, determinado el daño causado y su gravedad, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de la circunstancia del caso concreto, esto es la proporcionalidad, el despacho haciendo uso de la facultad consagrada el artículo 44 del C.P.A.C.A, impone la sanción pecuniaria a cargo del investigado. Es pertinente resaltar que la valoración de los criterios expuestos no comporte la existencia de un procedimiento cuantitativo, en el que se indique a manera de ejemplo, el valor con el que será sancionado una determinada falta, pues lo que el despacho analiza es que una vez determinada la existencia de la infracción y valoradas las circunstancia en que se dio, hay lugar a la imposición de sanción pecuniaria dentro de los rangos legales.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION identificada con NIT. 860403863 - 1, con dirección en la CR 30 NO 49 – 77 Barrio Caudal en Villavicencio, Meta, correo electrónico: brisasagualinda@hotmail.com, teléfono de notificación: 3134375700, representada legalmente por KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, quien además fue designada como promotora dentro de proceso de reorganización y/o quien haga sus veces, por infringir el contenido de los artículos 57 numeral 4, 306 y 249 del código sustantivo de trabajo, artículo 1 de la ley 995 de 2005, correspondiente a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto imputados en la formulación de cargos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION identificada con NIT. 860403863 - 1, una multa equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 5.810.444) ó 137 UVT Conforme a la Resolución 1264 del 2022 expedida por la DIAN, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) y se deberá de manera inmediata remitirse copia del comprobante a esta dirección territorial al correo electrónico: dtmeta@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mмосquera@mintrabajo.gov.co y mсgarcia@mintrabajo.gov.co

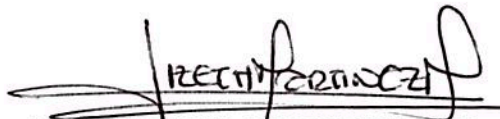
ARTÍCULO TERCERO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A, a través de su representante legal y promotora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, así como a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial del Meta los cuales deberán interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA
Inspectora de Trabajo y S.S.
D.T Meta.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records for all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for financial transparency and accountability.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps involved in capturing data, ensuring accuracy, and maintaining the integrity of the records.

3. The third part of the document addresses the challenges associated with record-keeping. It identifies common pitfalls and provides strategies to overcome them, ensuring that the records remain reliable and up-to-date.

4. The fourth part of the document discusses the role of technology in modern record-keeping. It explores how digital tools can streamline the process, reduce errors, and improve the overall efficiency of the system.

APPROVED
[Signature]
Date: _____